



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500022121
Resolución PA/CT/R-ORD-001/2022
Sentido: Información Confidencial

Ciudad de México, a 05 de enero de dos mil veintidós.

-----**VISTAS**, las constancias para resolver el presente procedimiento de Acceso a la Información, con motivo de la solicitud de acceso a la información vía Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con número de folio **1510500022121**, formulada al amparo de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el Comité de Transparencia Resuelve al tenor de los siguientes:

1

ANTECEDENTES

1. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN:

Con fecha seis de julio del año dos mil veintiuno, la Unidad de Transparencia recibió vía Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud de acceso a la información con número de folio **1510500022121**, en el cual solicitó:

"...Copia certificada del acta de audiencia de conciliación y convenio conciliatorio de fecha 03 de mayo de 1995 celebrado ante la Procuraduría Agraria con sede en Ciudad Guzmán, entre Ma. Del Carmen Nava Morales y Gregorio de la Torre Magallón, con la participación del ejido de Ataco en el Municipio de Tapalpa, Jalisco, en relación con los derechos agrarios número 3445140, cuya copia simple se adjunta para facilitar su búsqueda..." (sic)

Otros datos para facilitar su localización

"...Los datos que aparecen en el documento adjunto., justificación de no pago: En virtud de ser una persona de la tercera edad y ejidataria solicitó que se me exente del pago por reproducción y de derechos, ya que además dichas constancias son requeridas para ofertarlas como prueba en un procedimiento ante la CONAGUA y promover un juicio de amparo..." (sic)

Archivo

1510500022121.pdf

2.- ADMISIÓN DE LA SOLICITUD:

La Unidad de Transparencia analizó el contenido de la solicitud y procedió a integrar el expediente **1510500022121**, con fundamento en los artículos 122, 124 y 125 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en relación con los artículos 121, 122, 123 y 124 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500022121

Resolución PA/CT/R-ORD-001/2022

Sentido: Información Confidencial

3.- **TURNO A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

La Unidad de Transparencia mediante oficio **PA/UT/0504/2021** de fecha seis de julio del año dos mil veintiuno, turnó la solicitud de acceso a la información a la **Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de Jalisco**, por ser el área competente de atender este tipo de solicitudes.

4.- **RESPUESTA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA**

En atención a la solicitud 1510500022121, mediante oficio No. **PA/UT/0504/2021**, de fecha 06 de julio, en relación con la solicitud recibida por la Unidad de Transparencia, vía plataforma Nacional de Transparencia (PNT), y que se solicita:

SOLICITUD:

"...Copia certificada del acta de audiencia de conciliación y convenio conciliatorio de fecha 03 de mayo de 1995 celebrado ante la Procuraduría Agraria con sede en Ciudad Guzmán, entre Ma. Del Carmen Nava Morales y Gregorio de la Torre Magallón, con la participación del ejido de Ataco en el Municipio de Tapalpa, Jalisco, en relación con los derechos agrarios número 3445140, cuya copia simple se adjunta para facilitar su búsqueda..." (sic)

Respuesta: Con fundamento en los numerales 1, 6 apartado A, 8, 27, decimo párrafo, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 9, 130, demás relativos y aplicables a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 135, 136, 148, 151 y demás aplicables a la Ley Agraria, 2, 4, 5, 28 y 29, demás relativos del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria es una Institución de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los sujetos agrarios.

Después de una búsqueda exhaustiva y razonada de los archivos Internos físicos y electrónicos, en la Residencia con sede en Ciudad Guzman, de la Representación Jalisco se hace de su conocimiento que únicamente se cuenta con copia simple del ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y CONVENIO CONSILATORIO de 03 de mayo de 1995, mismas que se adjuntan en pdf, en tres fojas útiles por uno solo de sus lados, en copias certificadas de copias en versión pública, toda vez que dicho documento contiene datos como son nombres, firmas y huellas de ejidatarios. Así como también se hace de su conocimiento que dicho documento se someterá al Comité de Transparencia. Lo anterior de conformidad a lo establecido en los artículos 140, 98, 108, 113 fracción I, 118 y demás relativos a la Ley Federal de Transparencia y acceso a la información Pública.

5.- **DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA**

Mediante Oficio número **PA/CT/016/2021** de fecha dieciséis de julio del año dos mil veintiuno, el Jefe de Departamento de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Décima Sexta Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **veintitrés de julio del año dos mil veintiuno**, durante la cual se





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500022121

Resolución PA/CT/R-ORD-001/2022

Sentido: Información Confidencial

sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable.

Mediante resolución de fecha ocho de marzo del año dos mil veintiuno los integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria **CONFIRMARON** la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como es: nombres, firmas y huellas de ejidatarios; que puede hacer identificable a la persona; dato contenido en la documentación de la versión pública emitida por la Representante de la Procuraduría Agraria en el **Estado de Jalisco**, y en la que se advierte cuál fue la petición y el estatus en que se encuentra de conformidad con los artículos 98 fracción I; 108, 113 fracción I, 118 y 140 de la Ley Federal invocada.

3

6.- DEL RECURSO DE REVISIÓN

Con fecha trece de agosto del año dos mil veintiuno, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) notificó vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia, el **Auto de Admisión** de fecha diecinueve del mismo mes y año, dictado dentro del Recurso de Revisión identificado con número **RRA 9466/21**, interpuesto en contra de la respuesta otorgada.

7.- OFRECIMIENTO DE ALEGATOS A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

"...Que por medio del presente escrito, me presento a formular alegatos en contra del improcedente e infundado Recurso de Revisión, escrito que presento en tiempo y forma, con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley Federal de Transparencia y acceso a la Información Pública, se comparece ante este Instituto a manifestar con el carácter que ostento dentro del Recurso de Revisión promovido por la **C. Ma. Del Carmen Nava Morales**, manifestación que hago valer para todos los efectos que haya lugar y bajo los siguientes conceptos de:

ALEGATOS

Con relación a lo manifestado por la recurrente en cuanto que señala:

"La información debe ser Autorizada sin testar ningún dato, ya que la suscrita Ma. Del Carmen Nava Morales soy parte en dicha Audiencia, tal y como se advierte de las copias simples que se adjuntaron para facilitar su búsqueda, además de que las constancias son necesarias para exhibirlas como prueba dentro de un procedimiento administrativo seguido ante la CONAGUA".

Es de señalar ante este Instituto, que esta representación de la Procuraduría Agraria, se pronuncia sobre lo contestado en el oficio PA/RJ/DO/111/2021, de fecha 08 de julio del 2021, toda vez que el solicitante ingresó su solicitud en la Plataforma Nacional de Transparencia





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500022121

Resolución PA/CT/R-ORD-001/2022

Sentido: Información Confidencial

en la modalidad de **Acceso a la información**, en tal tenor, se le entregó como respuesta la información solicitada en versión pública porque se observó que el **documento contiene datos personales**, siendo éstos los siguientes: " ... IX. **Datos personales:** Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información; ..." de conformidad por lo establecido en el artículo 3º de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligatorios.

Dado que el oficio PA/UT/0504/2021, mediante el cual nos fue requerida la información de mérito no fue posible saber quién realizó la solicitud, se procedió a elaborar la versión pública protegiéndose los datos personales de todas las personas incluidas en el mismo. (Anexo 1)

En virtud de que se tiene conocimiento por parte de esta unidad administrativa que la peticionaria fue la C. Ma. Del Carmen Nava Morales, se procede a **modificar la respuesta**, generándose una nueva versión pública (consistente en 3 fojas) del mismo, dado que contiene datos personales consistentes en nombres, firmas y huellas digitales que permiten hacer a una persona identificada o identificable, por lo que se somete a consideración del Comité de Transparencia a efecto de confirmar la clasificación de la información contenida en ella, de acuerdo a lo establecido por los artículos 98 fracción I, 108, 113, 118, 140 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con los artículos 23 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del Artículo TRIGÉSIMO Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información.

Cabe hacer constar que, para la elaboración de dicho documento, únicamente se descubre lo conducente a los datos personales de la hoy recurrente, la C. Ma. Del Carmen Nava Morales, mas no el de las terceras personas que se aprecian en él, puesto que esta unidad administrativa está obligada a proteger los datos personales que obren en sus registros y archivos, en amparo al derecho humano reconocido en el segundo párrafo del artículo 16 de la Carta Magna y de sus Leyes Reglamentarias. En caso de requerir el acceso a los datos personales de terceras personas, se deberá contar con la manifestación de la voluntad expresa de sus titulares.

Sobre lo que respecta al fin para el que va a ser utilizado el documento, en el caso particular, para "... exhibirlas como pruebas dentro de un procedimiento administrativo seguido ante la CONAGUA." (SIC), se señala que su utilización o finalidad es independiente del ejercicio de los derechos de **acceso, rectificación, cancelación u oposición sobre el tratamiento de datos personales y a** la protección de los mismos que este Organismo debe observar.

De conformidad por lo establecido en los numerales 3, 9, 98, 108, 110 fracción V, 113 fracción, 118, 119 y 120 y demás relativos y aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500022121

Resolución PA/CT/R-ORD-001/2022

Sentido: Información Confidencial

la Información Pública, artículos 9, 10, 11, 12, 83 y 84 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

P I D O

5

PRIMERO. - Se me tenga contestado en tiempo y forma por presentado los alegatos en contra del Recurso de Revisión interpuesto por la **C. Ma. Del Carmen Nava Morales**, manifestados en el presente escrito.

SEGUNDO. - Se tenga por modificada la respuesta proporcionada mediante oficio PA/RJ/DO/111/2021.

TERCERO. - Se nos tenga por autorizados a los profesionistas antes señalados, así como el domicilio procesal.

CUARTO. - Que una vez analizado y valorizado los argumentos presentados se declare improcedente el Recurso de Revisión..." (sic)

8.- RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN (INAI)

Derivado de lo resuelto por el H. Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (**INAI**), en la resolución aprobada el seis de octubre del año dos mil veintiuno, en el Recurso de Revisión número **RRA 9466/21**, notificada vía Plataforma Nacional de Transparencia a la Unidad de Transparencia, de la cual se señaló lo siguiente:

"...Por lo anterior, resulta procedente **modificar** la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a efecto de que realice lo siguiente:

1. Proporcione a la persona recurrente, versión pública del acta de audiencia de conciliación y convenio conciliatorio, de fecha 03 de mayo de 1995, celebrado ante la Procuraduría Agraria con sede en Ciudad Guzmán, con la participación del ejido de Ataco en el Municipio de Tapalpa, Jalisco; en relación con los derechos agrarios número 3445140, en la que únicamente deberá testar la firma de los ejidatarios, con excepción del presidente suplente del Comisariado Ejidal, así como, de la huella dactilar de todos los ejidatarios, con fundamentos en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.
2. Emita una resolución, a través de su Comité de Transparencia, en la que confirme la clasificación como confidencial la firma de los ejidatarios, con excepción del presidente suplente del Comisariado Ejidal, así como, de la huella dactilar de todos los ejidatarios, con fundamentos en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal, y la notifique a la persona recurrente.

(...)





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500022121

Resolución PA/CT/R-ORD-001/2022

Sentido: Información Confidencial

En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

6

PRIMERO. Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Instruir al sujeto obligado para que, en un término no mayor de 10 días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al de su notificación, cumpla con lo ordenado en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, párrafo segundo de la Ley Federal; asimismo, con fundamento en artículo 159, párrafo segundo de la citada Ley Federal, en un plazo no mayor de 3 días hábiles, el sujeto obligado deberá informar a este Instituto el cumplimiento de la presente resolución, apercibiéndolo de que en caso de incumplimiento, se procederá en términos de lo previsto en los artículos 174 y 186, fracción XV, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública.

TERCERO. Notificar la presente resolución a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos y al sujeto obligado mediante el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia; en términos de lo dispuesto en los artículos 153 y 157 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con lo dispuesto en los artículos 149, fracción II, 159 y 163 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública... (sic)

(...)

9.- CUMPLIMIENTO A LA RESOLUCIÓN DEL INAI DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

"...En atención a la solicitud 1510500022121 que mediante oficio PA/UT/0996/2021, suscrito por el Ing. Jesús Alberto Heredia Carrasco, Titular de la Unidad de Transparencia, mediante el cual señala que derivado de la resolución emitida por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), bajo el número de expediente RRA 9466/21, mediante el cual MODIFICA la respuesta proporcionada a la solicitud al rubro citada, y ordena en su resolutivo PRIMERO lo siguiente:

"...Por lo anterior, resulta procedente modificar la respuesta del sujeto obligado y se le instruye a efecto de que realice lo siguiente:





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500022121
Resolución PA/CT/R-ORD-001/2022
Sentido: Información Confidencial

1. Proporcione a la persona recurrente, versión pública del acta de audiencia de conciliación y convenio conciliatorio, de fecha 03 de mayo de 1995, celebrado ante la Procuraduría Agraria con sede en Ciudad Guzmán, con la participación del ejido de Ataco en el Municipio de Tapalpa, Jalisco; en relación con los derechos agrarios número 3445140, en la que únicamente deberá testar la firma de los ejidatarios, con excepción del presidente suplente del Comisariado Ejidal, así como, de la huella dactilar de todos los ejidatarios, con fundamentos en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.
2. Emita una resolución, a través de su Comité de Transparencia, en la que confirme la clasificación como confidencial la firma de los ejidatarios, con excepción del presidente suplente del Comisariado Ejidal, así como, de la huella dactilar de todos los ejidatarios, con fundamentos en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal, y la notifique a la persona recurrente.



En ese sentido, el Pleno de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO. Modificar la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en el Considerando Tercero de la presente resolución, y conforme a lo establecido en el artículo 157, fracción III, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Con fundamento en los numerales A, 8, 27, decimo párrafo, fracción XIX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 5, 9, 130, 133, 163, 168 demás relativos y aplicables a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1, 2, 3, 4, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 18, 20, 23, 129, 157 y demás aplicables a la Ley Agraria, 2, 4, 5, 28 y 29, demás relativos del Reglamento Interior de la Procuraduría Agraria es una Institución de servicio social y está encargada de la defensa de los derechos de los sujetos agrarios, hago de su conocimiento lo siguiente:

Búsqueda de la Información

Después de una búsqueda exhaustiva y razonada de los archivos internos físicos y electrónicos, en la Residencia con sede en Ciudad Guzmán, por así corresponder a su cobertura territorial, como de la Representación Jalisco, se hace de su conocimiento que se localizó copia simple del **ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y CONVENIO CONCILATORIO** de 03 de mayo de 1995, misma que se compone de tres fojas.

Cumplimiento a Resolución del Recurso de Revisión de Acceso: RRA 9466/21

En el Considerando Tercero de la resolución que nos ocupa establece lo siguiente:





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500022121

Resolución PA/CT/R-ORD-001/2022

Sentido: Información Confidencial

“Proporcione a la persona recurrente, versión pública del acta de audiencia de conciliación y convenio conciliatorio, de fecha 03 de mayo de 1995, celebrado ante la Procuraduría Agraria con sede en Ciudad Guzmán, con la participación del ejido de Ataco en el Municipio de Tapalpa, Jalisco; en relación con los derechos agrarios número 3445140, **en la que únicamente deberá testar la firma de los ejidatarios, con excepción del presidente suplente del Comisariado Ejidal, así como, de la huella dactilar de todos los ejidatarios**, con fundamentos en el artículo 113, fracción I, de la Ley Federal.” Por lo que se remite el documento de interés únicamente protegiendo la firma de los ejidatarios con excepción del presidente suplente del Comisariado Ejidal, así como, de la huella dactilar de todos los ejidatarios.

En virtud de que dicho documento contiene datos personales consistentes en firmas y huellas digitales de sujetos agrarios, que pueden hacer identificada o identificable a una persona, se considera como información confidencial, por lo que se sugiere someter la clasificación de la misma al Comité de Transparencia a efecto de emitir resolución que en derecho corresponda, de conformidad con lo establecido por los artículos 98 fracción I, 108, 113, 118 y demás aplicables de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; en concordancia con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y el Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas...” (sic)

10.- CONVOCATORIA A SESIÓN ORDINARIA DE COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Mediante Oficio número **PA/CT/R-ORD-001/2022** de fecha tres de enero del año dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de Transparencia convocó a los integrantes del Comité de Transparencia a la **Primera Sesión Ordinaria**, misma que se llevó a cabo el **cinco de enero de dos mil veintidós**, durante la cual se sometió al análisis y en su caso aprobación la respuesta otorgada por la Unidad Administrativa responsable, en cumplimiento a la Resolución aprobada por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), confirmando este Órgano Colegiado la clasificación de la información confidencial de los datos personales, como es la firma de los ejidatarios, con excepción del presidente suplente del Comisariado Ejidal, que puede hacer identificable a la persona; dato contenido en la documentación de la **versión pública** del acta de audiencia de conciliación y convenio conciliatorio de fecha 03 de mayo de 1995, emitida por la Representación de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Jalisco**; y en la que se advierte cuál fue la petición y el estatus en que se encuentra de conformidad con los artículos 98 fracción I; 108, 113 fracción I, 118 y 140 de la Ley Federal invocada, y **modificando** la clasificación de **Información Confidencial** en la Resolución número **PA/CT/R-ORD-052/2021** aprobada por los integrantes del Comité de Transparencia en la Quinta Sesión Ordinaria, de conformidad fundamento en los artículos 65, fracción II





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500022121

Resolución PA/CT/R-ORD-001/2022

Sentido: Información Confidencial

y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CONSIDERANDOS

I. DE LA COMPETENCIA:

Que este Órgano Colegiado, es competente para conocer y resolver el procedimiento, de conformidad con lo establecido en los artículos 65 fracción II y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, artículo 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y artículo 83 y 84 fracción I y II de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada en el Diario Oficial de la Federación el pasado 26 de enero de 2017; así como de conformidad con el Lineamiento Segundo, Tercero, Sexto y Séptimo del Acuerdo por el que se establecen los lineamientos para el intercambio oficial a través de correo institucional como medida completaría a las acciones para el combate de la enfermedad generada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), publicado en el D.O.F. el 17 de abril de 2020.

II. DEL ANÁLISIS:

De la solicitud se advierte que en la parte que nos ocupa, al particular le interesa obtener la información descrita en el numeral uno de los antecedentes de la presente resolución, en relación con la solicitud del acta de audiencia de conciliación y convenio conciliatorio de fecha 03 de mayo de 1995. En este sentido, del análisis y valoración, se desprende:

En la respuesta, del Representante Estatal de la Procuraduría Agraria en el Estado de **Jalisco**, en cumplimiento a la resolución de fecha seis de octubre del año dos mil veintiuno, clasificó como información confidencial las firmas de ejidatarios; lo anterior, por considerarse como dato personal, que hacen identificada o identificable a una persona física, información de carácter confidencial, de conformidad con los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

III. DE LA FUNDAMENTACIÓN DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA

La unidad administrativa argumentó que la información proporcionada, se apegó a lo dispuesto en la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500022121
Resolución PA/CT/R-ORD-001/2022
Sentido: Información Confidencial

IV. DE LA INFORMACIÓN CONFIDENCIAL:

Del análisis realizado por este Comité de Transparencia, se desprende que la unidad administrativa competente, proporcionó la información en versión pública, invocando la clasificación la información confidencial, por contener datos personales como es la firma de ejidatarios contenida en el **ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y CONVENIO CONCILATORIO de 03 de mayo de 1995**, información concerniente a una persona física identificada o identificable, considerados como datos personales, y de las constancias proporcionadas en la versión publica se observa que se protegió el dato personal por razones de que:

10

FIRMA:

Que en las **Resoluciones RRA 1774/18 y RRA 1780/18** emitidas por la INAI señaló que la **firma** es considerada como un atributo de la personalidad de los individuos, en virtud de que a través de esta se puede identificar a una persona, por lo que se considera un dato personal y, dado que para otorgar su acceso se necesita el consentimiento de su titular, es información clasificada como confidencial conforme al artículo 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

De lo anterior, este Comité confirma la protección de datos personales consistente en la firma de los ejidatarios, con excepción del presidente suplente del Comisariado Ejidal, datos de una persona física identificada o identificable, lo que impide proporcionar dicha información y, por ende, debe clasificarse como confidencial, en términos de lo previsto en los **artículos 113, fracción I** de la **Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública** con relación al **artículo 116** de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del Artículo Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas.

Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;...

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500022121

Resolución PA/CT/R-ORD-001/2022

Sentido: Información Confidencial

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;
- II. La que se entregue con tal carácter por los particulares a los sujetos obligados, siempre y cuando tengan el derecho de entregar con dicho carácter la información, de conformidad con lo dispuesto en las leyes o en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, y
- III. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Sin embargo, cabe aclarar que los datos testados en la versión pública, resultó de la protección de los datos personales de conformidad con las normas aplicables para el caso concreto, y de acuerdo con la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido necesario, sino que el derecho de acceso está limitado en función de ciertas causas e intereses relevantes, resultando aplicable la siguiente Tesis.

Tipo de Tesis: Aislada
Época: Novena Época.
Registro: 191967.
Instancia: Pleno.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Tomo XI, Abril de 2000.
Materia(s): Constitucional
Tesis: P. LX/2000.
Página: 74)





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500022121

Resolución PA/CT/R-ORD-001/2022

Sentido: Información Confidencial

12

DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS. El derecho a la información consagrado en la última parte del artículo 6o. de la Constitución Federal no es absoluto, sino que, como toda garantía, se halla sujeto a limitaciones o excepciones que se sustentan, fundamentalmente, en la protección de la seguridad nacional y en el respeto tanto a los intereses de la sociedad como a los derechos de los gobernados; limitaciones que, incluso, han dado origen a la figura jurídica del secreto de información que se conoce en la doctrina como "reserva de información" o "secreto burocrático". En estas condiciones, al encontrarse obligado el Estado, como sujeto pasivo de la citada garantía, a velar por dichos intereses, con apego a las normas constitucionales y legales, el mencionado derecho no puede ser garantizado indiscriminadamente, sino que el respeto a su ejercicio encuentra excepciones que lo regulan y a su vez lo garantizan, en atención a la materia a que se refiera; así, en cuanto a la seguridad nacional, se tienen normas que, por un lado, restringen el acceso a la información en esta materia, en razón de que su conocimiento público puede generar daños a los intereses nacionales y, por el otro, sancionan la inobservancia de esa reserva; por lo que hace al interés social, se cuenta con normas que tienden a proteger la averiguación de los delitos, la salud y la moral públicas, mientras que por lo que respecta a la protección de la persona existen normas que protegen el derecho a la vida o a la privacidad de los gobernados.

V. MODALIDAD DE ACCESO (COPIA CERTIFICADA EN VERSIÓN PÚBLICA)

Este Comité de Transparencia advierte que una vez revisada la documentación en versión pública constante en **tres (03) fojas útiles**, del **ACTA DE AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN Y CONVENIO CONCILATORIO de 03 de mayo de 1995**, bajo custodia en la Residencia Ciudad Guzmán; procedió a confirmar la clasificación de la información de carácter confidencial. Por lo que en cumplimiento a la resolución de fecha seis de octubre del año dos mil veintiuno, en el Recurso de Revisión número **RRA 9466/21, resulta procedente conceder** al peticionario la información consistente en **copia certificada de la versión pública de manera gratuita, previa acreditación del interés jurídico.**

NORMATIVIDAD APLICABLE:

Una vez señalado lo anterior, se analizan los preceptos legales al amparo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y el numeral Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500022121

Resolución PA/CT/R-ORD-001/2022

Sentido: Información Confidencial

Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, y Ley Federal de Derechos.

13

1. CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 6° señala que el derecho a la información será garantizado por el Estado.

Lo anterior, se desprende que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismos de los Poderes Ejecutivos, Legislativos y Judicial es pública, aun cuando consagra el derecho a la información estará garantizado por el Estado, respecto de la información que tienen bajo su resguardo los sujetos obligados, existen excepciones como aquélla que sea temporalmente reservada o **confidencial** en los términos establecidos por el legislador ya sea federal o local, y cuya divulgación pueda derivar un perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

2. LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS

Artículo 83 señala que cada responsable contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y demás normativa aplicable.

El Comité de Transparencia será la autoridad máxima en materia de protección de datos personales.

Artículo 84, señala que para los efectos de la presente Ley y sin perjuicio de otras atribuciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable, el Comité de Transparencia, entre otras, tendrá las siguientes funciones:

- I. Coordinar, supervisar y realizar las acciones necesarias para garantizar el derecho a la protección de los datos personales en la organización del responsable, de conformidad con las disposiciones previstas en la presente Ley y en aquellas disposiciones que resulten aplicables en la materia;
- II. Instituir, en su caso, procedimientos internos para asegurar la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes para el ejercicio de los derechos ARCO.

3. LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500022121

Resolución PA/CT/R-ORD-001/2022

Sentido: Información Confidencial

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;
- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

[...]

Artículo 116. Se considera información confidencial **la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

4. LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESOS A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

Artículo 65 señala que los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

- I. Instituir, coordinar y supervisar, en términos de las disposiciones aplicables, las acciones y los procedimientos para asegurar la mayor eficacia en la gestión de las solicitudes en materia de acceso a la información;





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500022121

Resolución PA/CT/R-ORD-001/2022

Sentido: Información Confidencial

- II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;
- III. Ordenar, en su caso, a las Áreas competentes que generen la información que derivado de sus facultades, competencias y funciones deban tener en posesión o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga, de forma fundada y motivada, las razones por las cuales, en el caso particular, no ejercieron dichas facultades, competencias o funciones;
- IV. Establecer políticas para facilitar la obtención de información y el ejercicio del derecho de acceso a la Información.

15

Artículo 113. señala que considera información confidencial.

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable; ...

Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional.

Artículo 140. En caso de que los sujetos obligados consideren que los Documentos o la información requerida deban ser clasificados, deberá seguirse el procedimiento previsto en el Capítulo I del Título Séptimo de la Ley General, atendiendo además a las siguientes disposiciones:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, y
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 135 de la presente Ley.





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500022121

Resolución PA/CT/R-ORD-001/2022

Sentido: Información Confidencial

5. ACUERDO DEL CONSEJO NACIONAL DEL SISTEMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS LINEAMIENTOS GENERALES EN MATERIA DE CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN, ASÍ COMO PARA LA ELABORACIÓN DE VERSIONES PÚBLICAS.

Trigésimo octavo. Se considera información confidencial:

- I. Los datos personales en los términos de la norma aplicable;

Por lo anterior y en el caso particular, tenemos que tanto el derecho de acceso a la información como el derecho a la vida privada y protección de datos personales, constituyen fines legítimos, consagrados en el marco constitucional y legal aludidos. De tal forma que, al llevar a cabo una ponderación entre tales derechos, se considera que en el caso concreto debe prevalecer la protección de la vida privada y la protección de los datos personales por encima del derecho de acceso a la información.

En razón de lo expuesto en el presente, este Comité de Transparencia con fundamento en los artículos 65, fracción II y 140 párrafo segundo, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, considera procedente confirmar como información confidencial la firma de los ejidatarios por tratarse de datos personales en los términos expuestos, toda vez que actualiza la hipótesis de confidencialidad prevista en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que determina procedente la entrega de la documentación solicitada en versión pública.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Órgano Colegiado:

RESUELVE

PRIMERO. – En cumplimiento a la resolución emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI) de fecha seis de octubre de 2021, se deja sin efectos la resolución emitida por este Comité de Transparencia de fecha veintitrés de julio de 2021 contenida en el oficio PA/CT/R-ORD-052/2021, para emitir una nueva en los términos especificados por el referido Instituto.

SEGUNDO.- De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 fracción II, 140 fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 137 inciso a) de la





COMITÉ DE TRANSPARENCIA

FOLIO DE SOLICITUD 1510500022121

Resolución PA/CT/R-ORD-001/2022

Sentido: Información Confidencial

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **SE CONFIRMA** la clasificación de **información confidencial consistente en la firma de ejidatarios** contenidos en la documentación en **versión pública**, de conformidad con lo previsto en los artículos 113, fracción I y 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Artículo Trigésimo Octavo, fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en términos de lo expuesto en el considerando cuarto de la presente resolución.

17

TERCERO. - De conformidad con lo determinado en el **Considerando Tercero** de la Resolución del Recurso de Revisión número RRA 9466/21, emitida por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos (INAI), se le hace del conocimiento al solicitante de acceso de información que, previo a la entrega de la versión pública del acta de audiencia de conciliación y convenio conciliatorio de fecha 03 de mayo de 1995; deberá acreditar su personalidad como parte integrante del acta referida, a efecto de que ésta, le sea entregada sin testar únicamente los datos personales de la que es titular, y no así, del resto de los ejidatarios.

CUARTO. - En cumplimiento al **Considerando Tercero** de la Resolución del Recurso de Revisión número **RRA 9466/21**, **resulta procedente conceder** al peticionario la información consistente en **copia certificada de la versión pública de manera gratuita, previa acreditación del interés jurídico.**

QUINTO. - Notifíquese al solicitante el sentido de la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en términos de lo dispuesto por el artículo 126, 135 y 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en respuesta a la información requerida manualmente y registrada en la Plataforma Nacional de Transparencia.

SEXTO. - Publíquese la presente resolución por conducto de la Unidad de Transparencia, en el Sistema de Portales de Obligaciones de Transparencia (SIPOT) de esta Procuraduría Agraria, para los efectos conducentes de conformidad con los artículos 144 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 70 fracción XXXIX de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.





Así, por unanimidad, lo resolvieron y firmaron los Integrantes del Comité de Transparencia de la Procuraduría Agraria.

Heredia CJ

C. Jesús Alberto Heredia Carrasco
Titular de la Unidad de Transparencia

C.P. Luis Hernández Uribe
Titular del Órgano Interno de Control

Lic. Karen Vanessa Infant'son Hernández
Responsable del Área Coordinadora de Archivos

18

